------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 07 días del mes de octubre del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge L. Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., D. y otros c/ B., R. y otro s/ Interdicto de Recobrar"*** (Expte. N°: 121 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 23 de septiembre de 2020 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 501/510? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----En pag. 7/22 los actores, mediante su apoderado el Dr. J. J. O., iniciaron interdicto de recuperar contra R. B. y T. B. para que se les devuelva un inmueble que dicen poseer y del que fueran despojados por los demandados.----------

----En pag.121/128 y 140/154 se presentaron los demandados mediante su apoderado el Dr. H. L. C. y se opusieron al progreso de la acción.----------

----En pag 501/510 se dictó sentencia n° 61 del 6 de noviembre de 2019 donde, en lo que a este recurso incumbe, se consideró que no se había probado la violencia en la desposesión. Por ello rechaza la acción.----------

------En pag. 511 apelaron los actores y en pag.518 expresaron agravios siendo sus quejas las siguientes: 1) la continuidad en la posesión de los demandados es violenta y eso surge del acta policial del 21/03/2014; 2) el puestero fue sacado con violencia moral debido a las amenazas. Insiste, además, en que son poseedores del predio. ----------

------Adelanto que mi voto será favorable al recurso. Tanto la violencia como la clandestinidad deben ser analizadas con criterio amplio y conforme a las circunstancias de tiempo y lugar de cada caso concreto.----------

El concepto de violencia no se limita a la agresión física efectiva, sino

también a la amenaza proveniente de un sujeto que, estando en una posición de superioridad potencial, hace temer a otro que sufrirá un desenlace lesivo si no hace lo que el primero le indica.----------

---El Sr. R. fue muy claro en afirmar que sintió miedo de lo que podría pasar más tarde, pues él estaba solo y los contrincantes eran varios.----------

Ciertamente que no es de sorprender la ausencia de otros testigos dado el lugar donde ocurrieron los del hecho. Es más, si hubiera habido otros concurrentes es probable que el Sr. R. no se hubiera sentido igual de amedrentado. Tal como lo dije anteriormente, todo ello debe ser evaluado conforme a las circunstancias del lugar de los hechos.----------

-----Tampoco es óbice para tener por cierta la versión de R. el hecho de que la causa penal se hubiera archivado, pues el rigor en la apreciación de un hecho como el descripto no es idéntica en el ámbito penal que en el presente. Allí rige el principio de inocencia y las pruebas deben aportar un grado de convencimiento superlativo. Aquí no hay una presunción que nos incline en uno u otro sentido frente a la duda.----------

----Por otro lado, aun cuando la desposesión no hubiera sido violenta, sí fue violento su mantenimiento.----------

Tal como surge del acta policial del 21/03/2014 hubo hechos de fuerza que logaron amedrentar inclusive a quienes labraron el instrumento con actos de gran contenido simbólico como la concurrencia de varias personas allegadas a los ocupantes. El funcionario policial expresó que había pedido a la otra parte de la familia que quedara en Corcovado para impedir una confrontación. La misma abogada de los demandados, la Dra. N. D. le pidió al funcionario policial que los otros hermanos no se hagan presente para evitar una confrontación. Por último el funcionario policial concluye diciendo que *"en caso de haber concurrido al lugar con la otra parte de la familia (denunciante) el ambiente hubiera sido tenso"*.----------

-----Tampoco puede dejar de tenerse en cuenta el hecho probado de que los demandados cortaron un camino vecinal y se apostaron para repeler cualquier intento de ingreso.----------

------En mi opinión ni el Sr. R. ni los actores tenían necesidad de sufrir efectivamente la agresión física para demostrar que fueron víctimas de

violencia. Basta el razonable amedrentamiento. Lo contrario, es decir esperar a ser efectivamente atacados hubiera sido un acto heroico y el Derecho no debe exigir actos heroicos, sino solamente razonables.----------

------Entiendo que se ha logrado demostrar que los actores fueron despojados de la posesión con violencia o clandestinidad y ello configura uno de los extremos necesarios para la procedencia del interdicto.----------

Resta referirme a la situación que detentaban los actores respecto al inmueble, pues otros de los extremos necesarios para la procedencia de este interdicto es que los actores hubieran sido poseedores.----------

-----No tengo dudas de que los actores se comportaban como dueños.--------

----Ninguna relevancia reviste el hecho de no tuvieran su domicilio legal en el fundo, pues para que una cosa sea poseída no se necesita la aprehensión física permanente.----------

-----Tampoco obsta el hecho de que las tierras hubieran sido concedidas en tenencia a los antecesores hace casi ya cien años, pues no se necesita que la posesión sea de buena fe para que pueda ser tutelada mediante el interdicto bajo análisis. Donde sí se requiere un obrar de buena fe es en la actuación procesal. Una de las más claras manifestaciones del obrar de buena fe es la llamada teoría de los actos propios. El demandado R. B. en el acta policial de pag 50/54 manifiesta *"yo he tomado posesión de mi campo"* sin embargo el origen de su posesión es idéntico a la de los actores. Mal puede sostener el propio estatus de poseedor y negar el ajeno sin incurrir en contradicción.---

------Además de ello, la Resolución n°11 IAC de 21 de enero de 1965 resuelve en el artículo 1 *"Otorgar Posesión Provisoria a favor de M. E. R. de B."*.-----

-----Ciertamente que la acción para reclamar por los anteriores actos de turbación denunciados ha prescripto ya, pero eso no impide que se los tome en cuenta a los efectos de demostrar la posesión, pues quienes en tales circunstancias se defienden exhiben el comportamiento propio de un dueño.----------

-----En la denuncia efectuada el 9 de noviembre de 2012 (pag 37); N. B. pone en conocimiento de la autoridad policial que faltan 30 animales; describe la señal propia y dice que *"Esta señal es del establecimiento La E. de nuestra propiedad"*.----------

----En pag 59 obra copia de un acta con sello del Juzgado de Paz donde los actores piden que se le notifique al Sr. R. B. que han designado al Sr. A. L. R. E. como cuidador de la hacienda e instalaciones y que se abstenga de cualquier acto que implique el uso del predio.----------

-----En la denuncia efectuada el 17 de marzo de 2012 donde se pone en conocimiento de la autoridad policial el incendio de la casa ubicada en el predio, el deponente se refiere a *"mi casa"*.----------

-----Por último los testimonios de pag 216/220 así como también el resto de la prueba obrante en autos da cuenta de la posesión de los actores.----------

--Conforme a todo lo anteriormente expuesto propongo al Pleno revocar la sentencia de grado haciendo a lugar al interdicto posesorio intentado por los actores.----------

-En cuanto a las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada vencida en autos modificándose los honorarios de los letrados de ambas partes conforme a su nueva calidad de vencedores y vencidos. Es por ello que considero abstracto referirme a la apelación del Dr. O. respecto a sus honorarios.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

---Habiendo el vocal que me precediera en el orden de votación detallado los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción no me detendré en demasía en ese aspecto más que en los detalles sustanciales de las quejas, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 548, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Se quejan en concreto los actores B. porque de las actuaciones policiales de fecha 21 de marzo de 2014 se probó la toma de posesión de los codemandados quienes lo admitieron frente a la autoridad policial y la violenta oposición a cualquier pretensión de ingreso al establecimiento ganadero impidiéndolo tanto al personal policial como al Juez de Paz al bloquear el camino vecinal con un alambrado, exhibiendo el fallo un grado de arbitrariedad al no haber evaluado dichas actuaciones que por ser instrumentos públicos hacen plena fe de su contenido.----------

-----Dicen que la sentencia puesta en crisis se limitó a expresar que no

resultaron suficientes actos concretos de violencia obviando grotescamente tamaña cantidad de evidencia y a los hechos posteriores a que se echara al puestero R. y que se registren en el legajo fiscal y medidas de prohibición de acercamiento.----------

--Concuerdo con la solución que propicia el colega anterior Dr. Günther Enrique Flass.----------

-----En efecto promovido el interdicto de recobrar la posesión del inmueble "Establecimiento Ganadero La E." de aproximadamente 700 hectáreas, es sabido que se trata de una medida procesal de naturaleza policial, tendiente a prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo. No se trata de una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real fundada en una presunción de propiedad, sino una disposición de orden público, destinada conforme lo llevo dicho a restablecer el orden alterado, ampara el mero hecho de la tenencia, es un recurso o remedio urgente, dado contra quien perturbe con violencia o clandestinidad la posesión cualquiera sea el tiempo de su ocupación u origen contra el que por sí la turba con violencia y clandestinidad (conf.: Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado", T. VI, pág. 39 y vta.).----------

------De la atenta lectura del acta de presentación espontánea de fs. 298 se desprende que el cuidador del predio quien en el particular representaba a los actores desde hacía más de un año, Sr. R., ante la presencia de varias personas que se presentaron como los verdaderos dueños del campo le indicaron que entregara la vivienda que ocupaba y que no tenía nada más que hacer ahí, por lo que se retiró para no tener problemas con ellos.---------

-----En su declaración de fs. 342 fue contundente al afirmar que les temía le fuesen a hacer algo en la tarde (esto ocurrió a las 9 AM) por lo cual tomó sus pertenencias y se fue por miedo a que le pegasen.----------

-La lesión de la posesión que sirve de base al ejercicio del interdicto consiste en una alteración del estado de hecho posesorio realizada por alguien contra o sin la voluntad del poseedor, y sin estar autorizado por el ordenamiento jurídico para realizarla.----------

-----No tengo dudas que debe tenerse por configurada la violencia en el particular con la sola comunicación al Sr. R. –puestero del establecimiento-

de una firme oposición a que continuara en el lugar por parte de los demandados.----------

-----Se exige que violencia o clandestinidad sean de una entidad tal que no importen una simple molestia o menoscabo transitorio.----------

-----R. representaba la ocupación de los actores en el cuidado de la cosa y fue despojado por intimidación. Al menos así lo sintió él y lo informó a su empleador. Se trataba de una persona que no sabe leer ni escribir y se encontraba solo en el medio del campo.----------

-----Concuerdo también con mi colega que votara en primer término que no influye en esta decisión lo que ocurrió en el ámbito penal en torno a la configuración de un delito penal. Son acciones distintas donde juegan principios distintos y nada tiene que ver ello en este remedio procesal policial.----------

------A ello se agrega el instrumento público de fs. 299/300 (acta de intervención policial) llevada a cabo 3 días después de la expulsión de R., dando cuenta de que los accionados habían cortado el camino vecinal de acceso al campo apostándose en el lugar para repeler cualquier manera de acceso, manifestando haber tomado posesión de su campo (fs. 299 vta.).----

-----No es necesaria la simultaneidad de la violencia o clandestinidad, pero puede haber conversión de la segunda en la primera cuando se cierra un camino con alambre para impedir el ingreso. Aún así y conforme lo llevo dicho debe tenerse por configurada la violencia con la sola comunicación de una oposición al reintegro de la cosa a quien hubiere perdido involuntariamente la posesión o tenencia de la cosa (conf.: CNEsp. Civ. y Com., sala III, 8/9/1975, Casoli Rubén E. y otros c. Consorcio Garaje Cosmos y Alpac S.A., LA LEY, 1975-D, 277).----------

-----A su vez arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación que la desposesión denunciada y ocurrida el 18 de marzo de 2014 no se encuentra alcanzada por el plazo de caducidad de un año en virtud que la demanda fue interpuesta el 11 de marzo de 2015 (ver fs. 507 considerando segundo).------

-----Tampoco fue materia de apelación la legitimación activa de los actores que la jueza no observó al sostener que los actores denunciaron ocupar la tierra desde el año 1926 por sus padres y luego por ellos a través de Esteban

B., M. B. y finalmente por el puestero R. y que los demandados ocupan una superficie dentro del predio concedido a la madre E. R. separada por un alambre que no es objeto del interdicto (fs. 506 vta.).----------

-------Circunstancias todas estas corroboradas por la Resolución N°: 11 IAC obrante a fs. 328 y a fs. 14 del Expediente Administrativo N°: 20214/1965 IAC, de la denuncia que leo a fs. 37 dando cuenta de la señal de animales propia del establecimiento La E. de posesión de los actores: de los diversos testimonios rendidos en la causa a fs. 216 a 220 por B. y Dora Del B. así como del instrumento de fs. 59 donde se solicita al Juzgado de Paz de la localidad de Corcovado se le anoticie al accionado la designación del puestero R..------

-----Pues el remedio analizado se da a favor de quien ejerce la posesión o la tenencia de un bien –aún sin derecho para ello-, contra el que lo ha privado de ella con violencia o clandestinidad, por lo que para tener legitimación activa aquí no es necesario invocar y probar un mejor derecho a la cosa, sino ser el poseedor o tenedor actual de la misma y haber sido despojado de ella por un tercero, a través de los medios antijurídicos analizados (conf.: CCiv. y Com., Lomas de Zamora, Sala II, LLBA, 1996-1166).----------

-----Como consecuencia de todo ello, los agravios van a tener acogida favorable, debe pues revocarse en todos sus términos la sentencia objeto de apelación por darse los presupuestos indispensable para la procedencia del interdicto de recobrar la posesión intentado respecto a: parte de la Legua b del Lote X. Fracción D Secc. I-III, Departamento Futaleufú, Provincia del Chubut, que se individualiza como Establecimiento ganadero “La E.” de aproximadamente 700 hectáreas. Así lo VOTO YO.----------

-----Readecuar, atento el resultado del recurso de apelación y lo dispuesto en el art. 282 del C.P.C. y C., las costas de primera instancia. Por ello resulta abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. O., por derecho propio, respecto a la regulación de sus honorarios profesionales. Así también lo VOTO.----------

----Costas de Alzada al apelado vencido en el recurso atento el resultado habido en la apelación, principio objetivo de la derrota y por no encontrar ningún mérito para apartarme del mismo (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUES TIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada, **HACIENDO LUGAR** en todos sus términos al interdicto de recobrar deducido; condenando a los Sres. R. B. y T. B. a que en el plazo de quince (15) días restituyan a los Sres. D. B., M. E. B., N. B., S. B. B., I. B., T. B. y M. B. el inmueble identificado catastralmente como: parte de la Legua b del Lote X. Fracción D Secc. I-III, Departamento Futaleufú, Provincia del Chubut, que se individualiza como Establecimiento ganadero "La E." de aproximadamente 700 hectáreas; bajo apercibimiento de ordenar su lanzamiento por medio del auxilio de la fuerza pública; **II.- READECUAR** las costas y honorarios correspondientes a la primera instancia (art. 282 del C.P.C. y C.), las que se imponen a los demandados vencidos (art. 69 C.P.C. y C), **fijando** los honorarios del Dr. J. J. O. en el 20,25% y los del Dr. H. L. C. en el 10,8%; en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna conforme lo establecido en el arts. arts. 5, 6, 8, 22, 31, 40, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N°: 4), más el IVA pertinente de corresponder; **III.- DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto por propio derecho por el Dr. J. O. respecto a los honorarios regulados a su favor de conformidad a los considerandos expuestos; **IV IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 69 C.P.C. y C.); y **V.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. O. en el 7,08% y los correspondientes al Dr. H. L. C. en el 3,24%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna; más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 13 y ccdtes. de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada, **HACIENDO LUGAR** en todos sus términos al interdicto de recobrar deducido; condenando a los Sres. R. B. y T. B. a que en el plazo de quince (15) días restituyan a los Sres. D. B., M. E. B., N. B., S. B. B., I. B., T. B. y M. B. el inmueble identificado catastralmente como: parte de la Legua b del Lote 14 Fracción D Secc. I-III,

Departamento Futaleufú, Provincia del Chubut, que se individualiza como Establecimiento ganadero “La E.” de aproximadamente 700 hectáreas; bajo apercibimiento de ordenar su lanzamiento por medio del auxilio de la fuerza pública; **II.- READECUAR** las costas y honorarios correspondientes a la primera instancia (art. 282 del C.P.C. y C.), las que se imponen a los demandados vencidos (art. 69 C.P.C. y C), **fijando** los honorarios del Dr. J. J. O. en el 20,25% y los del Dr. H. L. C. en el 10,8%; en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna conforme lo establecido en el arts. arts. 5, 6, 8, 22, 31, 40, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N°: 4), más el IVA pertinente de corresponder; **III.- DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto por propio derecho por el Dr. J. O. respecto a los honorarios regulados a su favor de conformidad a los considerandos expuestos; **IV IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 69 C.P.C. y C.); y **V.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. O. en el 7,08% y los correspondientes al Dr. H. L. C. en el 3,24% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna; más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 13 y ccdtes. de la ley del arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- REVOCAR** la sentencia apelada, **HACIENDO LUGAR** en todos sus términos al interdicto de recobrar deducido; condenando a los Sres. R. B. y T. B. a que en el plazo de quince (15) días restituyan a los Sres. D. B., M. E. B., N. B., S. B. B., I. B., T. B. y M. B. el inmueble identificado catastralmente como: parte de la Legua b del Lote X. Fracción D Secc. I-III, Departamento Futaleufú, Provincia del Chubut, que se individualiza como Establecimiento ganadero “La E.” de aproximadamente 700 hectáreas; bajo apercibimiento de ordenar su lanzamiento por medio del auxilio de la fuerza pública.--------

----**II.- READECUAR** las costas y honorarios correspondientes a la primera instancia (art. 282 del C.P.C. y C.), las que se imponen a los demandados

vencidos (art. 69 C.P.C. y C), **fijando** los honorarios del Dr. J. J. O. en el 20,25% y los del Dr. H. L. C. en el 10,8%; en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna conforme lo establecido en el arts. arts. 5, 6, 8, 22, 31, 40, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N°: 4), más el IVA pertinente de corresponder.----------

--**III.- DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto por propio derecho por el Dr. J. O. respecto a los honorarios regulados a su favor de conformidad a los considerando expuestos.----------

----**IV IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 69 C.P.C. y C.).----------

-----**V.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. O. en el 7,08% y los correspondientes al Dr. H. L. C. en el 3,24% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna; más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 13 y ccdtes. de la ley del arancel).----------

----**VI.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge L. Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 37 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.